



Parques Nacionales Naturales de Colombia
Santuario de Fauna Acandí, Playón y Playona



20156780003141

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20156780003141

Fecha: 2015-09-17

Código de dependencia 678
SANTUARIO DE FAUNA ACANDI PLAYON Y PLAYONA
Santa Marta, Magdalena,

Señor:
ANGEL QUEJADA MATURANA
Acandí - Chocó

Referencia: Comunicación Auto N° 002 del 07 de Septiembre de 2015, "Por la cual se impone medida una medida preventiva a ÁNGEL QUEJADA MATURANA y se adoptan otras determinaciones".

Cordial saludo,

Mediante Auto N°002 del 07 de Septiembre de 2015, Esta Jefatura resolvió imponer medida preventiva contra el señor ANGEL QUEJADA MATURANA por encontrarse en inmediaciones de la playa del Santuario de Fauna Acandí, Playón y Playona -SFAPP- en actividades no permitidas dentro del área protegida el día 26 de Julio de 2015, tales como:

- "(...) Ejercer actos de caza".
- Saqueo de nidada de tortuga Carey
- Desarrollar actividades y usos que no estén contemplados como permitidos para la respectiva categoría de Sistema de Parques Nacionales Naturales (PNN, SFF, VP, ANU, RNN)

Lo anterior, de conformidad al artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,

SANTIAGO FELIPE DUARTE GOMEZ
Jefe Santuario de Fauna Acandí, Playón y Playona

EL INFRACTOR SE WEBB A
FIRMA Y ANEXIONA

17/9/2015 [Handwritten signature]

TESTIGO Jaime Olivero Gutierrez



Proyecto SDUARTE

Acandí-Chocó - Colombia
Teléfono: (4) 682 8361

acandi@parquesnacionales.gov.co
www.parquesnacionales.gov.co



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO 002 del 7 de septiembre de 2015

“Por el cual se impone una medida preventiva contra el señor ANGEL QUEJADA MATURANA y se adoptan otras determinaciones”

El suscrito Jefe de Área Protegida del Santuario de Fauna Acandí, Playón y Playona de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva que le ha sido asignada mediante el Decreto 3572 de 2011, Resolución 0476 de 2012 y,

CONSIDERANDO

HECHOS

Que el día 26 de Julio de 2015 en horas de la mañana durante un recorrido de prevención, control y vigilancia realizado por personal del Santuario de Fauna Acandí, Playón y Playona – SFAPP-, se observaron dos (2) arribos y postura de tortuga Carey en horas de la madrugada al interior del Santuario, en la playa denominada PLAYON.

Que como consecuencia de lo anterior, se diligenció el Formato de Prevención, Vigilancia y Control, en el que se registra la siguiente información:

“(..)

Santuario de Fauna Acandí, Playón y Playona, sector La Playón, durante la realización de un recorrido terrestre, hora de salida: 05:30, hora de llegada: 09:30, objetivo Realizar recorrido de prevención, vigilancia, control y monitoreo en el área protegida, coordenadas N 08°29'492" - W 077°15' 390", se encontró una presión antrópica, y las siguientes afectaciones ambientales:

DATOS RELACIONADOS CON LA AFECTACION AMBIENTAL							
23. Presión		24. Magnitud	25. Recurso afectado				26. Efectos observados
Código	Descripción		Fauna	Flora	Agua	Suelo	
A9	Cacería	100 huevos	X				Saqueo de nidada y pisoteo de vivero.

Que de acuerdo a la información consignada en el Informe Técnico Inicial de fecha 26 de Julio de 2015,

“...El técnico Artemio Murillo técnico del AP, se enteró de la infracción por medio de un mensaje telefónico que el operario Luis Alberto Valencia Torres le envió al grupo de WhatsApp del SFAPP, de inmediato fomé la decisión de llegar a la vivienda del infractor donde llegué y le pedí que me diera una explicación de lo sucedido y me dijo que había extraído unos huevos de una nidada que tenía días de haber sido desovada, que los huevos presentaban formación embrionaria y que no le había servido para el consumo. Analizando su relato y notando que de alguna forma me mentía porque el Santuario y Cocomasur le realizamos monitoreo y prevención, vigilancia y control y se lleva registro diario de las tortugas anidantes en el AP y zona de amortiguamiento; por tal razón le formule nuevamente una pregunta ¿dime la verdad sacaste los huevo sembrado en el vivero? me dijo muy amablemente que no, como note tanta inconsistencia en el infractor decidí reunirme con el resto de mis compañeros y tomamos la decisión de ir

"Por el cual se impone una medida preventiva contra el señor ANGEL QUEJADA MATURANA y se adoptan otras determinaciones"

al interior del área protegida y realizar una minuciosa inspección del vivero y de la playa llevándonos la sorpresa que el vivero había sido saqueado, luego de la verificación del vivero y de constatar que si había extraído los 100 huevos, con el experto local David Torres de Cocomasur que se encontraba en sitio, comentamos el caso y nos dispusimos a realizar la búsqueda de la otra nidada de tortuga Carey que quedaba en la playa sin ser trasladada al sitio adecuado..."

Que en el Informe Técnico Inicial de fecha 26 de Julio de 2015 se registra que los impactos ambientales (potenciales – concretados) identificados son:

- "...Ejercer actos de caza".

Que de acuerdo al Informe Técnico Inicial de fecha 26 de Julio de 2015 se registra que los bienes presuntamente afectados son:

"... 2.1. Bienes de Protección-conservación presuntamente afectados:

Impactos al Componente biótico: Debido a que en este sector del AP se cuenta con un lugar exclusivo (vivero) de traslados de nidadas de tortugas marinas para su proceso de eclosión, el infractor sin tener conocimiento del daño que podría ocasionar incursionó en el sitio causando compactación al caminar, donde están ubicados los nidos trasladados extrayendo 100 huevos de tortuga Carey, causando alteración en el proceso de formación embrionario del nido y colocando en riesgo el completo proceso de las otras nidadas.

Al ser saqueadas las nidadas, capturadas las hembras anidantes y comercializados sus huevos, carne y caparazón, esto cada vez reduce el tamaño poblacional de las tortugas marinas y día a día las acerca más a su extinción.

Impactos al componente Socio-económico: Deterioro de la cultura ambiental local
El grupo de expertos locales del municipio de Acandí que tradicionalmente han venido realizando este trabajo de conservación de tortugas marinas, junto con el equipo de trabajo del Santuario de Fauna Acandí, Playón y Playona y algunos habitantes se sienten irrespetados, atropellados y decepcionados al observar la actitud de algunas persona las cuales no aportan su grano de arena para que se logre la conservación de estas especies".

Que de acuerdo al Informe Técnico Inicial de fecha 26 de Julio de 2015, las especies de Flora y Fauna Silvestre (Bienes de Protección-conservación) presuntamente afectadas son:

Nombre común / científico	Nº especímenes	Peso (Kg)	sexo (M-F-I)	Estado o condición del espécimen (Resol. 2064 de 2010)				Estado de desarrollo (Resol. 2064 de 2010)					Categoría IUCN (NT, VU, EN, CR)	Especie VOC (sí/no)		
				Bueno	Regular	Malo	Muerto	Huevo	Polluelo o cría	Juvenil	Adulto	Preñada			No registrada	
Tortuga Carey. <i>Eretmochelys imbricata</i>				X				X							CR	si

Que de conformidad con el Informe Técnico Inicial de fecha 26 de Julio de 2015, "El nombre científico de la tortuga carey es, (*Eretmochelys imbricata*) esta tortuga llega a medir aproximadamente hasta 90 cm. Peso: hasta 80 kg. Caparacho: oval, con un margen posterior marcadamente aserrado y con escudos gruesos e imbricados; cuatro pares de escudos costales. En juveniles y adultos fuerte pigmentación con betas colores ámbar y café. Plastrón. Cuatro pares de escudos infra marginales. Con matices de amarillo pálido a blanco, algunas veces con manchas negras. Extremidades: aletas delanteras de longitud mediana, dos uñas en cada aleta. Cabeza: relativamente angosta, ancho hasta 12 cm.; con un pico recto y parecido al de un ave; dos pares de escama prefrontales. Dieta: básicamente de organismo incrustado en rocas o en arrecifes (esponjas, molusco) diversos peces, pastos marinos y algas. Distribución: es la más tropical de todas, distribuye a través de todos los océanos. Se caracteriza por habitar en lugares rocosos y arrecifes coralinos, en aguas costeras de poca profundidad, bahías y estuarios, ocasionalmente aguas profundas: Anidación en intervalos de 2,3 o más años. Un hembra puede anidar entre 2 y 4 veces por temporada en cada nido deposita 160 huevos en promedio, que se incuban durante 60 días aproximadamente.

"Por el cual se impone una medida preventiva contra el señor ANGEL QUEJADA MATURANA y se adoptan otras determinaciones"

Por el cual esto nos hace un efecto de disminución de dicha especie por medio de los cazadores locales, perros, buitres etc. Como podemos observar en la temporada de la tortuga carey muchos pobladores hacen lo posible para la captura de la tortuga carey para su consumo y venta de su caparazón, carne y huevos. Como podemos ver es un motivo para que los funcionarios del SFAPP hagamos mayor presencia en el área protegida para así poder disminuir la cacería en nuestra población..."

GENERALIDADES DEL AREA PROTEGIDA

Que mediante la Resolución N° 1847 del 19 de diciembre de 2013, se declaró, reservó y delimitó y realinderó un área de 26. 232,71 hectáreas aproximadamente (calculada con el Sistema de referencia Magna Sirgas Origen Oeste), denominada Santuario de Fauna Acandí, Playón y Playona, ubicada al norte del casco urbano del municipio de Acandí en la desembocadura del río Tolo, la cual limita al oriente con la costa lejana del municipio de Necoclí mar Caribe, al sur con la Punta de Goleta sector Napú, Sasardí y Triganá del corregimiento de San Francisco, y al occidente con la comunidad de Playona, formando un polígono tipo rectángulo con rumbo nororiental.

NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Santuarios de Flora y Fauna son las de conservación, de recuperación y control, de investigación y educación.

Que el artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"*, prohíbe las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Que el numeral séptimo del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 señala que se encuentra prohibido: *"Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área"*.

Que el numeral noveno del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 señala que se encuentra prohibido: *"Ejercer cualquier acto de caza, salvo la caza con fines científicos."*

Que en la Resolución N° 1847 del 19 de diciembre de 2013, se declararon los siguientes Objetivos de Conservación del SF Acandí, Playón y Playona, así:

1. Conservación de hábitats de anidación de las tortugas marinas Caná y Carey.
2. Proteger las poblaciones de tortugas marinas que utilizan el área como sitio de reproducción o de paso y son de importancia para el Caribe colombiano.
3. Proteger especies amenazadas y de interés comercial, cultural y social, que desarrollan diferentes etapas de su ciclo de vida en el área protegida.
4. Contribuir con la protección de los valores naturales y culturales de la región y los territorios colectivos de las comunidades negras.

El artículo trece de la ley 2 de 1959 establece que: *Con el objeto de conservar la flora y fauna nacionales, declárense "Parques Nacionales Naturales" aquellas zonas que el Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Agricultura, previo concepto favorable de la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, delimite y reserve de manera especial, por medio de decretos, en las distintas zonas del país y en sus distintos pisos térmicos, y en las cuales quedará prohibida la adjudicación de baldíos, las ventas de tierras, la caza, la pesca y toda actividad industrial, ganadera o agrícola, distinta a la del turismo o a aquellas que el*

"Por el cual se impone una medida preventiva contra el señor ANGEL QUEJADA MATURANA y se adoptan otras determinaciones"

Gobierno Nacional considere convenientes para la conservación o embellecimiento de la zona (Subrayado fuera de texto)

COMPETENCIA

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como organismo rector de la gestión del Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables, antes denominado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, de conformidad con la Ley 790 del 2002.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009 fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo 12 de la Ley 1444 de 2011 reorganizó el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el cual se denomina en la actualidad Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Decreto Ley 3572 del 27 de septiembre de 2011, crea a Parques Nacionales Naturales de Colombia, como una entidad del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera con jurisdicción en todo el territorio nacional, encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas para lo cual podrá desarrollar las funciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 y la Ley 99 de 1993.

Que con fundamento a lo establecido en el artículo 9 numeral 8 del Decreto 3572 de 27 de septiembre de 2011, que establece como atribución de la Dirección General, la competencia para reglamentar la distribución de funciones sancionatorias al interior de la entidad, en los niveles de gestión Central, Territorial y local, La Dirección General profirió la Resolución 0476 de 2012.

Que el numeral trece del artículo segundo del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 faculta a Parques Nacionales Naturales de Colombia a para ejercer funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que la Resolución 0476 de 2012 en su artículo tercero señala: *"Los Jefes de área protegida de Parques Nacionales Naturales en materia de sancionatoria conocerán de la legalización de las medidas preventivas impuestas en caso de flagrancia en el área del sistema a su cargo, y de la imposición de medida preventiva previa comprobación de los hechos, mediante acto administrativo motivado, y remitirán en el término legal las actuaciones al Director Territorial para su conocimiento."*

DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS

Que el párrafo 3º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, determina que para la imposición de las medidas preventivas y sanciones, se aplicará el procedimiento establecido en el Decreto 1594 de 1984 o el estatuto que lo modifique o sustituya, que en este caso es la Ley 1333 de 2009.

Que el artículo 12 de la ley 1333 de 2009 señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atenta contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la Salud humana.

Que el artículo 13 ibidem señala: *"Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medidas (s) preventivas (s), la (s) cual (es) se impondrá (n) mediante acto administrativo motivado."*

Que el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009 señala que la Suspensión de obra, proyecto o actividad, consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad

“Por el cual se impone una medida preventiva contra el señor ANGEL QUEJADA MATURANA y se adoptan otras determinaciones”

ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que teniendo en cuenta los hechos ocurridos el día 26 de Julio de 2015, el Jefe de Área Protegida del Santuario de Fauna Acandí, Playón y Playona, impondrá a ANGEL QUEJADA MATURANA la medida preventiva de suspensión de la actividad, toda vez que con la extracción de los huevos de la Tortuga Carey de la nidada se infringió presuntamente la normativa ambiental existente.

Que en consecuencia de lo anterior, este despacho, en uso de sus facultades legales

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Imponer a ANGEL QUEJADA MATURANA la medida preventiva de suspensión de la actividad de extracción de huevos de nidadas de tortugas en el SF Acandí, Playón y Playona, Sector Playón, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo primero: que de conformidad con el artículos 32 de la ley 1333 de 2009 las medidas preventivas impuestas de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Parágrafo segundo: que de conformidad con el artículo 16 de la ley 1333 de 2009 las medidas preventivas impuestas se levantará una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

ARTICULO SEGUNDO: Forma parte del expediente los siguientes documentos:

1. Formato de Prevención, Vigilancia y Control.
2. Informe Técnico Inicial de fecha 23 de abril de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo, de conformidad con el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento administrativo y de Lo Contencioso Administrativo), al señor ANGEL QUEJADA MATURANA.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez comunicado el presente acto administrativo, enviar la presente actuación a la Dirección Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, para lo de su competencia, de conformidad con el artículo tercero de la Resolución 0476 de 2012.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente auto no procede recurso alguno

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Acandí, Chocó a los 7 días del mes de septiembre de 2015



SANTIAGO FELIPE DUARTE GÓMEZ
Jefe Área Protegida
Santuario Fauna Acandí, Playón y Playona